



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6062

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de febrero de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.670, del 23 de febrero de 1983.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el Código de Procedimientos en materia de Contravenciones Municipales para la provincia de Salta, que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Zambrano (Int.)

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE
CONTRAVENCIONES MUNICIPALES PARA LA
PROVINCIA DE SALTA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación.

Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del Poder de Policía y a las normas nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio. (C.P.B.A. art. 1; S.F. art. 1; Cba. Art. 1; Ch., art.1)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2º — Identidad de significación.

Los términos “falta”, “contravención” e “infracción”, están utilizados en este Código con idéntico significado.
(C. P. B. A., art. 2).

Art. 3º — Ley Supletoria.

Lo dispuesto en la Parte General del Código Penal será de aplicación para el juzgamiento de las faltas; también regirá en subsidio lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no sean expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código.

(C. F., art. 42; B. A., art. 3 y 59; S. F., art. 4 y 46; Cba., art. 57 y 10; C. Mendoza, art. 4).

Art. 4º — Principios constitucionales (Juicio previo, juez natural, estado de inocencia, Non bis in idem).

Nadie podrá ser sancionado sin juicio previo, ni juzgado por otros jueces que los competentes, de conformidad a la ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por el mismo hecho.
(C. P. P., art. 1º).

Art. 5º — Interpretación Restrictiva.

Toda disposición legal que coarte la libertad personal o que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretado restrictivamente.

(C. P. P., art. 3º; C. Mendoza, art. 2).

Art. 6º — El perdón.

Si el imputado es primario y por circunstancias especiales resulta evidente la levedad del hecho y lo excusable del motivo determinante, se podrá perdonar la falta por él cometida, quedando extinguida la acción punitiva.

(S. F., art. 9; Ch., art. 6; C. Mendoza, art. 11).

TITULO SEGUNDO

Organos - Jurisdicción y Competencia

Art. 7º — Jurisdicción.

El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la justicia de falta, cuya organización, competencia, régimen de la sanción y procedimiento se regirán por la presente ley y reglamentos que a tales efectos se dicten.
(C. F., art. 1; B. A., art. 18; Cba., art. 39, inc. 3; Ch., art. 126).

Art. 8º — Organos.

La jurisdicción en materia de falta será ejercida:

- Por los jueces de faltas en aquellos municipios donde se hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas;
- Por los Jueces Correccionales en Turno cuando entendieran en grado de apelación y queja.

(C. F., art. 1; B. A., art. 19; Cba., art. 49 inc. 3).

Art. 9º — Requisitos para el nombramiento.

Para ser Juez de Faltas se requieren 25 años de edad, cinco (5) años de ciudadanía y título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida en igual orden, con dos (2) años de ejercicio o desempeño de alguna magistratura.

(B. A., art. 20; Constitución Provincial, Salta, art. 152).

Art. 10. — Designación.

Los Jueces de Falta serán nombrados por el Intendente Municipal a propuesta en terna de los concejos deliberantes o comisiones municipales.

Art. 11. — Inamovilidad, Causales de remoción, Pérdida de Jurisdicción.

Los jueces de falta serán inamovibles. Sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- Retardo de justicia;
- Desorden de conducta;
- Inasistencia reiterada no justificada;
- Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones;
- Comisión de delitos dolosos;
- Ineptitud;
- Violación de las normas sobre incompatibilidad.

Si vencidos los plazos previstos para dictar auto o sentencia los jueces no lo hubieren efectuado, perderán de pleno derecho su jurisdicción sobre la causa, debiendo remitirla al subrogante legal. Lo resuelto por el Juez que perdió la jurisdicción será nulo. El Juez que perdió jurisdicción por tres veces en año calendario, quedará sometido a las causales que preceden.

(B. A., art. 22; Ley 3839 - La Rioja, promulgada en febrero de 1979).

Art. 12. — Antejuicio.

La remoción de los jueces de faltas procederá conforme ley especial que en tal sentido se dicte.

Art. 13. — Medidas de seguridad.

Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar —en casos de necesidad— las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

(B. A., art. 24).

Art. 14. — Sueldos.

Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas, estarán a cargo del presupuesto municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores al que percibe un Agente Fiscal del Poder Judicial de la Provincia.
(B. A., art. 25).

Art. 15. — Incompatibilidad.

Para el desempeño del cargo de Juez de Faltas, es incompatible el ejercicio de la profesión de abogado y las previstas para los magistrados del Poder Judicial.

(B. A., art. 26).

Art. 16. — Improrrogabilidad de la competencia.

La competencia en materia de faltas es improrrogable. Los jueces de faltas tendrán competencia en todas las infracciones municipales que se cometan dentro del municipio a que pertenezcan y en los casos previstos en el art. 1º de esta ley.

(C. F., art. 2; B. A., art. 27; S. F., art. 41).

Art. 17. — Excusación.

Los jueces de faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales previstas por el art. 50 del C. P. P. La falta de excusación, cuando ella procediera, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el art. 11, inc. d).

(C. F., art. 4; B. A., art. 29; S. F., art. 41).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18. — Sustitución.

En caso de excusación de los jueces de faltas, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas que por orden de nominación corresponda; en su defecto, según el orden de la lista de Conjueces del municipio cuya competencia territorial le pertenezca. Por ello, no se suspende el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas. Los incidentes de competencia y de excusación, serán resueltos por el Juez Correccional en turno.

(B. A., art. 30).

Art. 19. — Sanción disciplinaria.

Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el 10% del sueldo mínimo del personal del municipio, a los imputados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Esta sanción disciplinaria será apelable dentro de las veinticuatro horas.

(C. F., art. 40; B. A., art. 31).

Art. 20. — Auxilio Fuerza Pública.

Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los jueces de faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.

(C. F., art. 37; B. A., art. 32).

TITULO TERCERO

Del procedimiento

Art. 21. — Notificaciones - Citaciones - Plazos.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 148, 149, 150 y 151 de la Ley 5348 de la Provincia en cuanto no contradigan lo dispuesto expresamente en este Código.

Art. 22. — Promoción.

Toda falta de lugar a una acción pública, que puede ser perseguida de oficio o por simple denuncia verbal ante la autoridad municipal. Tam-

bién podrá formularse denuncia ante el Juez de Faltas; en este caso se procederá conforme al artículo 185 del Código Procesal de la Provincia, debiéndose dar intervención al funcionario municipal que corresponda.

(C. F., art. 5; B. A., art. 34; S. F., art. 25; Cba., art. 50; Ch. 103).

Art. 23. — Exclusión del querellante.

No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

(C. F., art. 18; B. A., art. 47).

Art. 24. — Obligación de denunciante.

Todo funcionario o empleado municipal que en el ejercicio de sus funciones adquiera conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla.

(B. A., art. 35; Cba., art. 55).

Art. 25. — Acta.

El funcionario que comprueba una infracción labrará de inmediato un acta que contenga los siguientes elementos:

- El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible;
- La sucinta relación circunstanciada de los mismos y las características de los medios empleados para cometerlos;
- Nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo;
- El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho, si hubiera sido posible determinarlos;
- Disposición legal presuntamente transgredida;
- La firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y cargo.

(C. F., art. 6; B. A., art. 37; C. F., art. 31 y 33; Cba., art. 50; Ch., art. 107).

Art. 26. — Entrega de copia de acta.

En el acto de comprobación, se entregará al imputado copia del acta labrada, si ello fuera posible. Otra copia se adjuntará a la cédula de citación a juicio.

(C. F., art. 7; B. A., art. 38; S. F., art. 26).

Art. 27. — Responsabilidad del funcionario.

El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de instrumento público. Los jueces de faltas o intendentes municipales, independientemente de las medidas disciplinarias que pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo penal toda alteración maliciosa de los hechos o demás circunstancias que el acta contenga.

(C. F., art. 8; B. A., art. 39).

Art. 28. — Detención.

El funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez de Faltas, para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigieren la índole y gravedad de la falta, su reiteración, o por razones del estado en que se hallare quien la hubiera cometido o estuviere cometiéndola, siempre que la infracción incriminada traiga aparejada sanción de privación de libertad.

(C. F., art. 10 y 11; B. A., art. 41 y 44; S. F., art. 27 y 28; Cba., art. 50; Ch., art. 105 y 106).

Art. 29. — Rebeldía.

Si vencido el término del emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura de su local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio hasta tanto cese su rebeldía.

(C. F., art. 16; B. A., art. 45; S. F., art. 26).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 30. — Medidas cautelares.

En la verificación de las faltas, el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiera cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia, siempre que la transgresión incriminada traiga aparejada sanción similar. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas, quien podrá confirmarlas o no, mediante resolución expresa y fundada, dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida. (C.F., art. 12; B.A., art. 42; S.F., art. 29 y 30; Ch., 122).

Art. 31. — Retiro de habilitación.

En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse una falta, siempre que la infracción incriminada traiga aparejada sanción de igual carácter. Suplirá aquella habilitación una autorización provisoria durante siete (7) días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto del Registro de Conductor.

(C.F., art. 3; S.F., art. 30).

Art. 32. — Elevación.

Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas y de inmediato cuando hubiere personas privadas de libertad o se aplicaren las medidas cautelares de los arts. 30 y 31.

(C.F., art. 14; B.A., art. 43).

Art. 33. — Citación a juicio - Desestimación - Sobreseimiento.

Inmediatamente de recibir las actuaciones, si el imputado se hallare detenido, o dentro de un término de cinco (5) días a partir de la recepción de lo actuado, si el imputado se hallare en libertad, el Juez realizará la audiencia de juicio.

El imputado podrá presentar a la audiencia o luego de su citación, las pruebas que hagan a su defensa. A tal fin, se habilitarán días y horas inhábiles.

Quando el acta que diere motivo a la actuación municipal no se ajuste a lo establecido en el artículo 25, la misma será desestimada. Y cuando del o los hechos que fundamenten tal acusación resulte que la imputación no tiene por objeto una falta punible, el Juez, sin trámite alguno, sobreseerá al imputado.

C.F., art. 23; B.A., art. 51; Cba.; art. 51; Ch., art. 111).

Art. 34. — Juicio - Sentencia - Fundamentos.

La audiencia de juicio será pública, oral y continua. Abierta la misma el Juez dará lectura al acta e informará detalladamente al imputado cuál es el o los hechos que se le atribuyen, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Le oír personalmente, con o sin patrocinio letrado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

Quando el acusado confiese circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de prueba que tienda a individualizarlo como autor o partícipe de la contravención.

Si durante la sustanciación de prueba resultare indispensable la producción de nuevas prue-

bas evidentemente útiles, el Juez podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas; a este fin se podrá suspender la audiencia, la que deberá reanudarse dentro de un término máximo de 48 horas. Acto continuo, el Juez dictará el veredicto en forma sumaria que podrá ser absolutorio, condenatorio o condonatorio.

El Secretario labrará un acta sumaria de lo actuado, que será firmada por el Juez, el imputado si supiere o quisiere hacerlo -dejándose constancia en el caso contrario-, el defensor si lo hubiere y el Actuario.

Quando por lo complicado del asunto o lo avanzado de la hora no se pudieren formular los fundamentos en la misma audiencia, se procederá de acuerdo a lo normado por el artículo 429 del C.P.P., pero dentro de un término máximo de dos días de cerrado el debate.

(C.F., arts. 17, 20 y 21; B.A.; arts. 46 y 49; S.F., arts. 36 y 37; Cba., art. 52; Ch., arts. 112, 113 y 114 y C.P.P. art. 438).

Art. 35. — Habilitación de días y horas inhábiles.

A los efectos de la continuidad de la audiencia de juicio, automáticamente quedan habilitados días y horas inhábiles.

Art. 36. — Medios probatorios y valoración.

Los hechos motivo de juzgamiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

(C.F., art. 24; S.F., art. 38; Cba., art. 490; Ley 5348 arts. 164 y 166; C.P.P. arts. 217 y 427).

Art. 37. — Recurso Apelación - Procedencia.

El recurso de apelación, sólo se otorgará:

- Respecto de las sentencias definitivas que impongan pena de decomiso, clausura, inhabilitación, arresto y multa mayor del 30% del sueldo mínimo de un empleado municipal.
- Respecto de toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.
- Respecto del auto que deniegue la cesación de una clausura o del secuestro de cosas.
- En los demás casos previstos expresamente en este Código.

Quando en la sentencia se haya declarado la inconstitucionalidad de una norma cuya aplicación compete a algún municipio de la Provincia de Salta, éste, por intermedio de quien determine podrá interponer contra el fallo el recurso que prevé el presente artículo, al solo efecto de obtener el reconocimiento judicial de la validez de la norma declarada inconstitucional.

En caso de que la sentencia o resolución prevista en el artículo 37 adoleciera de algún vicio de nulidad del Código Procesal Penal de la Provincia, será denunciada y requerida su declaración, mediante el trámite de apelación.

(C.F., 26 e inédito; B.A., art. 54; S.F., art. 39; Ch., arts. 115 y 433 C.P.P.).

Art. 38. — Término.

En los casos en que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de las 24 horas de vencido el término previsto en el art. 34 para la formulación de los fundamentos de la sentencia, bajo pena de caducidad. Y en los casos de los incs. b), c) y d) y último párrafo del artículo anterior, dentro de las 24 horas de notificada la parte interesada y de cinco días al representante de la Municipalidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En el supuesto previsto por el artículo anterior, segundo párrafo, la sentencia, con transcripción íntegra del fallo, será notificada por Cédula al representante del Municipio, quien tendrá cinco días para deducir recurso contra la misma. Dentro de los diez días subsiguientes dicho representante deberá presentar ante el Juzgado Correccional en Turno un memorial acompañando copias para traslado a los imputados y éstos contarán con igual término a los efectos de la adhesión de instancia.

El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo.
(C. F., art. 27 y arts. 426 y 482 C. P. P.).

Art. 39. — Recurso de Queja - Procedencia.

El Recurso de Queja procederá cuando el Juez deniegue el Recurso de Apelación debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

En el primer caso deberá interponerse directamente ante el Juez Correccional dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la denegación. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito del Juez de la causa el despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(C. F., art. 29; B. A., art. 56).

Art. 40. — Elevación y trámite.

Concedido el recurso de apelación, los autos se elevarán al Superior, debiéndose dar cuenta de ello mediante la correspondiente anotación. Se notificará personalmente o por cédula al recurrente el día y hora en que se celebrará la audiencia de expresión de agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. En los casos en que deba concederse el recurso interpuesto en primera instancia por el representante del municipio, se hará saber al procesado y a su defensor, si lo hubiese, con cinco días de anticipación, la audiencia fijada para expresar agravios. La notificación se diligenciará mediante cédula a la que se acompañarán las copias mencionadas en el artículo 38.
(C. F., art. 30).

Art. 41. — Tacha de inconstitucionalidad.

Cuando de los agravios expresados por el imputado resultare tachada de inconstitucionalidad alguna norma cuya aplicación compete a la Municipalidad y sea aplicable al caso, se correrá traslado de la cuestión planteada a su representante, por el término de 10 días, para que concrete por escrito sus alegaciones.
(C. F., art. 32).

Art. 42. — Medidas para mejor proveer.

El Juez Correccional podrá decretar medidas para mejor proveer, con notificación del interesado, y dictará sentencia fundada dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia de expresión de agravios o de sustanciadas las pruebas.
(C. F., art. 33).

Art. 43. — Elevación.

Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y éstos serán elevados al Juez Correccional en Turno para su juzgamiento. Si se declara procedente el recurso interpuesto, se obrará de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores. En caso contrario los autos se devolverán al Juez que previno.
(C. F., art. 35).

Art. 44. — Ejecución de sentencia.

La ejecución de sentencia corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.
(C. F., art. 36).

TITULO CUARTO

Ejecución de Sentencia y Disposiciones Complementarias

Art. 45. — Pago de multa y conversión.

El Juez podrá conceder un plazo que no exceda de diez (10) días desde la fecha en que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, para que el infractor pague la multa impuesta. Si éste así no lo hiciere, para su conversión en arresto, se procederá conforme a la Ordenanza que así lo disponga.

Art. 46. — Exención de sellados.

Las actuaciones judiciales en materia de faltas están exentas de todo impuesto de sellado, aun para el condenado.
(C. F., art. 39).

Art. 47. — Arresto.

El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delito.

El arresto podrá cumplirse en el domicilio del infractor cuando el Juez así lo disponga en resolución fundada.

(B. A., arts. 7 y 8).

Art. 40. — Extinción de acción y pena.

La acción y la pena se extinguen:

- Por la muerte del imputado o condenado;
- Por la condonación efectuada de acuerdo a las disposiciones legales;
- Por la prescripción;
- Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas con esa pena.

Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiera transcurrido un plazo de noventa días desde la comisión de la última infracción.

(B. A., art. 16).

Art. 49. — La prescripción e interrupción.

La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción únicamente se interrumpe con la comisión de una nueva falta.

(B. A., art. 17; S. F., arts. 23 y 24; Cba., art. 4).

Art. 50. — Destino del importe de las multas.

El importe de las multas aplicadas será siempre en beneficio de la Municipalidad respectiva, toda vez que la ordenanza aplicable no determine un destino distinto.

(S. E., art. 45; Ch., art. 125).

Art. 51. — Habilitación de hora.

Los jueces de faltas deberán habilitar días y horas inhábiles para el estricto cumplimiento de los términos.

(Ch., art. 124).

Art. 52. — Normas prácticas.

Los jueces podrán dictar la reglamentación práctica que sea necesaria para aplicar este Código, en cuanto no lo modifique.

(C. P. P., art. 5).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
